

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Abril 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, con objeto de determinar de una manera definitiva el procedimiento que ha de seguirse en el despacho de los productos comprendidos en las partidas 6.^a, 7.^a y 8.^a del Arancel, modificadas por la ley de 12 de Mayo de 1888, y de señalar los caracteres de cada uno de dichos productos:

Y considerando la necesidad de que las medidas, que como provisionales se dictaron por Real orden de 16 de Mayo del año próximo pasado para la realización y fiscalización de los despachos, tengan el carácter de definitivas que se requiere;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y por los Profesores que componen la Comisión directiva del Laboratorio central de este Ministerio, se ha servido mandar:

1.^o Que se consideren definitivas las reglas establecidas en la Real orden de 16 de Mayo de 1888 para la realización y fiscalización de los productos comprendidos en las partidas 6.^a, 7.^a y 8.^a del Arancel, modificadas por la ley de 12 de Mayo de dicho año.

2.^o Que se procure esa Dirección general muestras auténticas de oleonaftas, vaselinas y alquitranes para remitirlas á las Aduanas, á fin de que puedan compararse con los productos que se presenten á despacho.

Y 3.^o Que se hagan conocer á las Aduanas los caracteres distintivos de los productos comprendidos en dichas partidas, con arreglo á las siguientes instrucciones:

PARTIDA 6.^a—Esta partida, tal como ha quedado redactada, comprende:

1.^o Los alquitranes, que pueden ser de origen vegetal ó mineral.

El alquitrán vegetal es un residuo de la combustión ó de la destilación de varias maderas, principalmente de la de pino. Es un líquido espeso, muy viscoso, granujiento, de color pardo oscuro, casi negro en masas, y pardo rojizo en láminas delgadas. Se adhiere á los cuerpos que se introducen en él, de los que luego se separa formando hilos, que, interpuestos entre el ojo y la luz, son diáfanos y de un color rojizo amarillento. El olor es fuerte y de leña quemada, y el sabor amargo; arde con llama fuliginosa, y tratado por el agua caliente produce un líquido que tiene una reacción marcadamente ácida.

El alquitrán mineral es un residuo de la destilación de las hullas. Constituye también un líquido espeso, muy viscoso, granujiento, de color negro en masas, y pardo verdoso en espesores delgados; olor



fuerte, parecido al del gas del alumbrado impuro; arde con llama fuliginosa, esparciendo el olor que da la hulla grasa al quemarse, y tratado por el agua caliente da un líquido que enrojece apenas el papel de tornasol.

Las Aduanas deben cuidar de no confundir los alquitranes con los productos comprendidos en la partida 7.^a, y sobre todo que no se introduzcan con el nombre de alquitranes, ni oleonaftas, ni petróleos brutos, ni aceites derivados de los esquistos. Para los efectos de la ley de 12 de Mayo último, la distinción entre los alquitranes y los aceites minerales comprendidos en la partida 7.^a del Arancel es sencilla. Estos aceites minerales, ya sean naturales, ya sean derivados de los esquistos, han de contener productos volátiles que puedan recogerse por la destilación á 300° centígrados, realizada en la forma expresada en la nota 2.^a de dicha ley. Los alquitranes no deben contener, en proporciones apreciables, tales aceites volátiles; por lo tanto, cuando se observe en los productos presentados con el nombre de alquitranes la presencia de aquéllos, las Aduanas deberán consultar á la Dirección, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 16 de Mayo.

Comprende también la partida 6.^a:

1.^o *Las breas*, que pueden ser de origen vegetal ó mineral, y que son productos que presentan los caracteres y tienen el mismo origen que los alquitranes, de los que se diferencian en ser sólidos, más ó menos pastosos, toman la forma de los envases que los contienen, y se ablandan con el calor de la mano.

2.^o *La pez*, de la que hay dos variedades principales, la *negra* y la *rubia* ó pez griega, que, según el estado de pureza en que se encuentra y su origen, toma los nombres de *resina de pino*, *resina amarilla* ó *colofonia*.

La *pez negra* se presenta en masas sólidas, lustrosas, quebradizas, de fractura concoidea, traslucientes y de color negro rojizo la vegetal, y verdoso oscuro la mineral, en láminas delgadas; se ablanda con el calor de la mano, á la que deja adherido un polvillo pegajoso; se funde fácilmente por el calor, arde con llama fuliginosa y se amolda á las vasijas en que viene. Las diferentes variedades de *pez rubia* presentan los caracteres de la *negra*, excepto el color, que varía del amarillo claro al rojo pardo, como el ámbar, y es transparente aun en masas de bastante espesor; es soluble en el alcohol.

3.^o *El galipodio ó galipot*, que es el jugo resinoso del pino, que se ha concretado en masas más ó menos grandes formadas por la aglutinación de varias gotas. Tiene el aspecto resinoso; color amarillo más ó menos rojizo; olor á tramentina y sabor amargo; se ablanda con el calor de la mano y arde con facilidad; es soluble en el alcohol.

4.^o *La miera*, á la que se refiere la partida 6.^a, es el mismo jugo del pino, menos concreto que el galipodio, obtenido por incisiones del pino, y no el aceite empireumático del enebro, que recibe también el nombre de miera y es una sustancia de color rojizo, de olor fuerte y que se halla comprendido en la partida 63 del Arancel.

5.^o *La trementina* es el mismo jugo del pino, ó de otras coníferas más ó menos purificado, que se presenta en forma de un líquido espeso y viscoso,

de consistencia de miel, color amarillo claro, olor fuerte aromático y sabor acre y amargo.

6.^o *El asfalto*. Hay dos variedades principales de este betún natural; el asfalto propiamente dicho, ó *betún de Judea*, y la *malta* ó *pisasfalto*.

El *betún de Judea* se presenta en masas irregulares, sólidas, negras, de fractura resinosa y concoidea; es duro y quebradizo en frío, pero se reblandece por el calor y se funde á temperaturas poco superiores á 100° centígrados. Es algo más denso que el agua, é insoluble en ella y en el alcohol, soluble en el sulfuro de carbono y en el aguarrás; arde produciendo un humo espeso y olor penetrante, dejando un residuo esponjoso.

La *malta* ó *pisasfalto* es un producto muy parecido al anterior, del que se diferencia en que es menos negro, más blando, de aspecto graso; se reblandece fácilmente por el calor y se endurece por el enfriamiento. Las Aduanas deben cuidar de que bajo el nombre de asfalto, malta, betún mineral ú otros no se pretenda introducir por la partida 6.^a, ni la ozoquerita ni la parafina impuras; cuyo adeudo debe hacerse por la partida 86 de Arancel, donde se hallan comprendidos.

La *ozoquerita* ó *cera mineral* es una mezcla de hidrocarburos, que se presenta en masas sólidas de consistencia de cera, de color pardo amarillento ó verdoso, á veces casi negro, de aspecto grasiento, untuoso al tacto; se ablanda con los dedos, funde entre los 53 y los 78° centígrados, dando un líquido oleaginoso, sin el olor del asfalto; arde con llama si dejar residuo; su densidad varía entre 0.85 y 0.90, y es soluble en el éter.

La *parafina impura* se presenta en masas de color rojizo, casi inodoras, más blandas que la cera; es fusible de 45 á 65° centígrados; hierve á los 300°, emitiendo vapores blancos cuando se la calienta en vasos abiertos; arde con llama brillante y clara, sin dejar residuo; tiene de densidad de 0.85 á 0.88; es insoluble en el agua y en el alcohol frío, pero soluble en tres veces su peso de alcohol hirviendo, del que se separa por enfriamiento en agujas blancas y friables. Es también soluble en el éter, en los aceites esenciales y en el petróleo.

7.^o *Los esquistos ó pizarras bituminosas*, á que se refiere la partida 6.^a del Arancel, son productos minerales que se presentan en masas negras con hojas gruesas. Por la acción del fuego pierden parte de su color, esparciendo un olor bituminoso, dando aceites por destilación.

Uno de los esquistos más notables es el *boghead de Escocia*, que es moreno negruzco, con frecuencia manchado con vetas blancas, ligero y se deja rayar fácilmente, siendo rojizos los trozos que se forman.

Los *esquistos bituminosos* se distinguen de las pizarras comunes en que éstas son secas, y por la acción de calor no dan olor bituminoso, ni destilan aceites inflamables.

8.^o *La creosota impura* se afora por la partida 6.^a del Arancel, con arreglo á la ley de 12 de Mayo último.

La *creosota* es una sustancia que se extrae de los alquitranes vegetales y también de los de hulla, y cuya composición química no está bien definida. Cuando está pura, se presenta constituyendo un lí-

quido oleaginoso, muy refrigente, incoloro cuando no ha estado expuesto á la acción de la luz, y de color amarillo ó pardo en el caso contrario; tiene un olor especial desagradable, y un sabor acre y cáustico. Su densidad es de 1.037 á 20° centígrados; entra en ebullición á 20.3°, y se solidifica á 27: es poco soluble en el agua, y se disuelve en el alcohol, éter, los aceites fijos, las esencias y las lejías alcalinas, pero no en el amoníaco.

La creosota que presenta estos caracteres debe aforarse por la partida 91 del Arancel, como producto medicinal, según la indicación del Repertorio. Solamente deberá considerarse como creosota impura y aplicarle la partida 6.ª cuando contenga sustancias extrañas que no se disuelvan en las lejías alcalinas, dejando un depósito abundante, presente color rojizo casi negro y no sea transparente.

Las Aduanas cuidarán de que con el nombre de creosota impura no trate de introducirse ácido fénico, naftalina, antraceno, aceite de anilina, ni otros productos análogos en estado impuro, que deben aforarse como productos químicos por la partida 92 del Arancel. Para distinguir le ácido fénico de la creosota, basta tratar el producto por la glicerina. El ácido fénico se disuelve, y la creosota no. Puede distinguirse la naftalina de la creosota, en que la primera es sólida, blanca si es pura, rojiza si es impura, y en que las lejías alcalinas disuelven la segunda y no la primera. El antraceno es también sólido, de estructura cristalina laminar, casi insoluble en el alcohol. En cuanto á la anilina, vulgarmente llamada aceite de anilina, se distingue de la creosota en que la anilina tratada por el cloruro de cal toma color violeta.

PARTIDA 7.ª—Esta partida, tal como ha quedado redactada en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1888, comprende principalmente los petróleos brutos naturales y los aceites brutos derivados de los esquistos, que, sometidos á la destilación, dan productos ligeros que se utilizan en el alumbrado, y están comprendidos en la partida 8.ª

El petróleo es un producto natural, líquido más ó menos turbio, de tacto graso, color moreno rojizo por transparencia y verdoso por reflexión; raras veces amarillento, cuando no está refinado. Tiene un olor desagradable y penetrante, es insoluble en el agua, y su densidad varía entre 0.78 y 0.92. Su composición química es compleja: pero sometido á la destilación fraccionada, da tres clases principales de productos:

1.º Unos aceites líquidos que destilan á temperaturas inferiores á 150° centígrados, y se llaman gasolina, nafta ó aceite de nafta.

2.º El aceite que sirve principalmente para el alumbrado, y se conoce con los nombres de petróleo rectificado ó kerorena, y destila entre los 150 y los 300° centígrados.

Y 3.º Los aceites pesados que quedan en los aparatos destilatorios después de esa segunda destilación.

Las Aduanas no están llamadas á decidir si los petróleos son brutos ó rectificados; su acción en los despachos debe limitarse á sacar cuidadosamente las muestras en la forma indicada por la Real orden circular de 16 de Mayo de 1888; á tomar con exactitud los pesos de los bultos y que no se decla-

ren con el nombre de alquitranes, pretendiendo el aforo por la partida 6.ª los petróleos y otros aceites minerales brutos.

La partida 7.ª comprende también los aceites brutos de esquistos, que se presentan en forma de líquidos más ó menos espesos, de color pardo oscuro por reflexión y rojizos ó amarillentos por transparencia; de olor fuerte, penetrante y desagradable, y densidad de 900 á 920. Deben adeudarse por la misma partida los aceites brutos de origen mineral, que por la destilación en los términos marcados por la ley, den esencias ó aceites propios para el alumbrado.

Comprende también esta partida los oleonaftas ó aceites lubricantes minerales, que son unos productos preparados con los residuos de la destilación del petróleo ó de otros aceites minerales, destinados especialmente para el engrasado de las máquinas. Son líquidos grasientos, más ó menos viscosos, pero perfectamente fluidos, de color variable desde el amarillo claro al negro; densidad de 0.815 á 0.920 y olor escaso; no emiten vapores inflamables hasta los 150 ó 200°, ni destilan hasta los 350°, ni se solidifican hasta algunos grados bajo cero. Los álcalis no los saponifican, el ácido sulfúrico concentrado, al mezclarse con ellos, no produce gran aumento de calor y no oxidan los metales comunes.

Las Aduanas deben cuidar de que no se despachen los oleonaftas con el nombre de alquitranes, fijándose en los caracteres que de unos y otros quedan enumerados, y principalmente en que los oleonaftas deben estar perfectamente fluidos y exentos de las impurezas que abundan en los alquitranes.

A la menor duda deben consultar á la Dirección, enviando muestras, conforme dispone la Real orden de 16 de Mayo.

También paga por la partida 7.ª la vaselina, que es un producto que se emplea en la farmacia y perfumería, preparado con los residuos de la destilación del petróleo y de otros aceites minerales, que contienen cierta cantidad de parafina. Es una sustancia de consistencia de miel, blanca, amarillenta ó verdosa, untuosa al tacto, fusible á 40°, de 0.850 de densidad, casi inodora, insoluble en el agua, soluble en el alcohol, en el éter, en los aceites fijos y en las esencias; inatacable por el ácido clorhídrico y la potasa, y volátil sin dejar residuo.

Las Aduanas deben tener presente:

1.º Que con arreglo al caso (c) de la regla 13, disposición 4.ª, para la aplicación del Arancel, los aceites minerales brutos mezclados con sebo deben aforarse por la partida 7.ª

2.º Que los aceites minerales brutos mezclados con aceites vegetales deben aforarse por la partida 52, aunque se destinen al engrasado de las máquinas como aceites lubricantes.

Y 3.º Que los aceites de resina pagan por la partida 58.

PARTIDA 8.ª—Esta partida comprende principalmente los aceites minerales aptos para el alumbrado, y sobre todo los siguientes:

1.º Aceite de petróleo ó kerorena, que es un líquido oleoso, claro, límpido, incoloro ó de un ligero color pajizo con reflejos fluorescentes azulados ó verdosos, de olor fuerte y especial. Su densidad varía entre los 0.790 y los 0.835; no debe inflamarse

á temperaturas inferiores á 35°, y arde con llama blanca y fuliginosa.

2.º *El aceite de esquisto, Boghead, etc.*, son líquidos oleosos, menos claros que el petróleo rectificado, de un color amarillo más ó menos subido, sin señales de fluorescencia, de olor más fuerte y desagradable que el petróleo, y más densos é inflamables que él, ardiendo con llama rojiza y fuliginosa. Comprende también la partida 8.ª la *bencina*, que es un líquido incoloro ó amarillento, de olor etéreo, que recuerda el del gas del alumbrado, que se solidifica cerca de 0° en masas cristalinas; hierve á 80°, y tiene una densidad de 0'69 á 0'70; arde con llama blanca fuliginosa, es casi insoluble en el agua, y algo más en el alcohol y en el éter; disuelve las grasas, el azufre, el fósforo y el yodo, pero no el bromo. Y la *gasolina, lucilina, gasógeno, gas mill, éter y esencia de petróleo*, que son los productos más volátiles que resultan de los petróleos naturales, y se presentan en forma de líquidos muy parecidos á la bencina, incoloros ó ligeramente amarillentos, de olor etéreo y parecido al del petróleo, que hierven á temperaturas que varían entre los 45 y los 90° centígrados, tienen de densidad de 0'65 á 0'70, y arden con llama clara y fuliginosa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1889.—González.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 27 Marzo 1889.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por los alumnos del quinto grupo de la Facultad de Medicina, sujetos al plan de estudios de 13 de Agosto de 1880, solicitando dispensa del curso de Francés y curso de Alemán que exige la quinta de las disposiciones generales del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886 á los que aspiren á la Licenciatura desde 1.º de Junio de 1890 en adelante:

Considerando que con arreglo al plan de 13 de Agosto de 1880, los alumnos de la Facultad de Medicina no tenían obligación de probar el conocimiento de las lenguas francesa y alemana para obtener el título de Licenciado en aquella Facultad:

Considerando que la primera de las disposiciones generales del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886 respetó á los alumnos que comenzaron sus estudios por el plan de 13 de Agosto de 1880 el derecho á continuarlos con sujeción al mismo:

Considerando que al determinar la quinta de las disposiciones generales del mencionado Real decreto de 16 de Septiembre de 1886 que los alumnos que se licencien en la Facultad de Medicina desde 1.º de Junio de 1890 han de acreditar la aprobación de un curso de lengua francesa y alemana, no ha podido referirse á los ya matriculados con arreglo al plan de 13 de Agosto de 1880, sin ponerse en contradicción con el terminante precepto de la disposición primera de no dar efecto retroactivo al nuevo plan de estudios:

Considerando que el plan de 13 de Agosto de

1880 estuvo vigente hasta el curso de 1886 á 87, y por tanto, pudieron comenzar y comenzaron por él sus estudios todos los matriculados en el curso de 1885 á 86, los cuales, aun sin obtener nota de suspenso en ninguna asignatura, no pueden terminarlos hasta finalizar el curso de 1890 á 1891:

Considerando que el exigir á los que hasta entonces se licencien en la Facultad de Medicina la aprobación de las lenguas francesa y alemana sería lo mismo que declarar la retroactividad que no ha querido establecer la misma disposición, como así expresamente lo declara, y que haría además de distinta condición á los alumnos regidos por el plan de 1880, según que aspirasen al grado antes ó después de 1.º de Junio de 1890:

Considerando que el Ministro de Fomento quedó autorizado por la disposición general sexta del mencionado Real decreto de 16 de Septiembre de 1886 para resolver las dudas que pudiesen surgir en la aplicación del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que la disposición general quinta del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886 no es aplicable á los alumnos de la Facultad de Medicina que al publicarse éste se hallasen matriculados con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1880, los cuales pueden continuar rigiéndose por el mismo, durante el período de la Licenciatura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1889.—J. Xiqueña.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 14 Abril 1889.)

SECCIÓN QUINTA.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN.

El Coronel del regimiento infantería de Galicia, Fiscal en comisión, en 13 del actual me dice:

«Siendo indispensable que consten en la sumaria que se forma para averiguar si se han cumplido los reglamentos en la Caja de recluta de Zaragoza, las cantidades que han satisfecho los Ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia cuando la Caja tenía carácter provincial, y los Ayuntamientos de la zona militar de esta capital desde que rige la organización actual, por los conceptos de socorros, raciones de pan y hospitalidades de útiles condicionales declarados inútiles, se servirá V. remitirme copia autorizada de los documentos que como comprobantes de los pagos hubiese expedido la Caja citada desde el año 1879 hasta la fecha, suplicándole lo verifique con la mayor brevedad. En el caso de no haber hecho pago á la Caja de reclutas por los conceptos indicados, ruego se sirva manifestarlo, para que unido el oficio á la sumaria obre en ella los efectos de justicia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Zaragoza 13 de Abril de 1889.—El Coronel Fiscal, José Romero —Sres. Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia de Zaragoza.»

Zaragoza 16 de Abril de 1889.—Antonio Moreno del Villar.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE MAYO DE 1889.

RELACION NOMINAL DE LOS COMPRADORES DE BIENES Y REMEDIENTOS DE CENSOS DE LA NACIÓN, CUYOS PLAZOS VENCEN EN EL EXPRESADO MES, LA CUAL SE PUBLICA CON EL CARÁCTER DE ANISO EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 1.º DE LA LEY DE 13 DE JUNIO DE 1878, Y PARA LOS EFECTOS EN LA MISMA PREVENIDOS; DEBIENDO LOS SRES. ALCALDES HABILITAR A LAS PUERTAS DE LAS CASAS CONSISTORIALES A FIN DE DARLE LA MAYOR PUBLICIDAD.

(CONCLUSIÓN.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fólío de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Cosme Bailo.....	Ejea.	Casa.	Ejea.	Clero.	17	18	135
Antonio Urbezo.....	Carinena.	Olivar.	Carinena.	Id.	348	en 27 de Mayo de 1889.....	41
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	350	en idem idem.....	13*25
Mariano Castell.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	351	en 2 idem idem.....	225*50
José Paulino.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	200	en idem idem.....	180*50
D.ª María Guerrero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	262	en idem idem.....	198
Agueda Espin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	203	en idem idem.....	207*10
D. Manuel Gabás.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	205	en idem idem.....	163*75
Evaristo Villacampa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	209	en idem idem.....	157*50
Rafael Lastrada.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	210	en idem idem.....	130*65
Francisco Navarro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	212	en idem idem.....	162*15
Juan Serrano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	214	en idem idem.....	56*40
Pedro Sierra.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	219	en idem idem.....	59*25
Vicente Montañés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	220	en idem idem.....	82
Carlos Lisbona.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	221	en idem idem.....	90*15
Félix Repollés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	223	en idem idem.....	63*50
Manuel Beltrán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	224	en idem idem.....	177*95
Ramón Antonio Villanueva.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	226	en idem idem.....	133*55
Francisco Rodríguez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	228	en idem idem.....	75*93
Dámaso Sinués.....	Epila.	Id.	Idem.	Id.	229	en idem idem.....	160
Mariano Torrijos.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	230	en idem idem.....	35
Manuel Vicente Jimeno.....	Idem.	Casa.	Zaragoza.	Id.	232	en 5 idem idem.....	203*30
Manuel Ingilán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	233	en idem idem.....	67*50
Julián Roncal.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	235	en idem idem.....	62*50
Gregorio Abadía.....	Epila.	Id.	Idem.	Id.	237	en idem idem.....	50
Dámaso Sinués.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	243	en 16 idem idem.....	510*05
José Latienda.....	Idem.	Id.	Pastriz.	Id.	246	en 26 idem idem.....	157*30
Serafin Villalba.....	Monzalbarba.	Campo.	Monzalbarba.	Id.	248	en idem idem.....	49*90
Fulgencio Benito.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	249	en idem idem.....	180
Hilario Carbonell.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	251	en idem idem.....	30
Miguel Portolés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	252	en idem idem.....	47*90
José Hernando.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	253	en idem idem.....	67*75
Juan Tercero.....	Monzalbarba.	Id.	Idem.	Id.	254	en idem idem.....	250
Hilario Carbonell.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	255	en idem idem.....	165
	Idem.	Id.	Idem.	Id.	256	en idem idem.....	260

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuantificación.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Isidoro Sánchez.....	Calatorao.	Campo.	Calatorao.	Clero.	22	en 9 de Mayo de 1889.	650
Pascual Cincá.....	Zaragoza.	Id.	Utebo.	Id.	99	en ídem ídem.....	95'25
Joaquín Bravo.....	Idem.	Casa.	Zaragoza.	Id.	100	en 16 ídem ídem.....	200'50
Ildefonso Feringán.....	Idem.	Campo.	Utebo.	Id.	103	en 28 ídem ídem.....	290'05
Joaquín Berdejo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	109	en ídem ídem.....	13'10
Mannel Valero.....	Villadoz.	Id.	Villadoz.	Id.	110	en 22 ídem ídem.....	112'50
Jeronimo Latorre.....	Berruoco.	Cerrado.	Berruoco.	Id.	181	en 10 ídem ídem.....	11'25
Joaquín Dominguez.....	Aladrén.	Casa.	Berruoco.	Id.	258	en 11 ídem ídem.....	35'50
Miguel Tajada.....	Berruoco.	Campo.	Berruoco.	Id.	259	en ídem ídem.....	14
Eugenio Vallestín.....	Daroca.	Id.	Idem.	Id.	260	en ídem ídem.....	5
Gregorio de Gracia.....	Berruoco.	Id.	Idem.	Id.	261	en ídem ídem.....	3'37
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	262	en ídem ídem.....	20
Mariano Remiro.....	Torralvilla.	Id.	Idem.	Id.	263	en ídem ídem.....	20
Calixto Almondarain.....	Tarazona.	Id.	Torralvilla.	Id.	264	en 16 ídem ídem.....	200
Norberto Roldán.....	Idem.	Id.	Tarazona.	Id.	210	en 29 ídem ídem.....	170
Enrique Ayala.....	Fuentes.	Id.	Idem.	Id.	211	en ídem ídem.....	28'50
Alvaro Nongués.....	Calatayud.	Huerto y C. ^a	Fuentes de Ebro.	Id.	100	en 16 ídem ídem.....	1.005
Roberto Repollés.....	Zaragoza.	Campo.	Calatayud.	Id.	102	en 23 ídem ídem.....	70
Manuel Galindo.....	Idem.	Id.	Utebo.	Id.	107	en 24 ídem ídem.....	52
Pablo Tamé.....	Utebo.	Id.	Idem.	Id.	108	en 26 ídem ídem.....	68
Valentín Candau.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	109	en ídem ídem.....	82
Rudesindo Adorno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	110	en 17 ídem ídem.....	1.280
Vicente Burgos.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	18	en 26 ídem ídem.....	180
Tomás Burgos.....	Cetina.	Campo.	Cetina.	Id.	20	en 28 ídem ídem.....	220
Felipe Moreno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	21	en ídem ídem.....	101'50
Clemente Boli.....	Ateca.	Id.	Idem.	Id.	25	en 30 ídem ídem.....	71
León Mignel.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	26	en 31 ídem ídem.....	72
Lorenzo Ostari.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	26	en 25 ídem ídem.....	105'20
José y María Burillo.....	Idem.	Id.	Arándiga.	Id.	55	en 27 ídem ídem.....	28'03
Los mismos.....	Idem.	Censo.	Zaragoza.	Id.	56	en ídem ídem.....	69'01
Los mismos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	57	en ídem ídem.....	94'11
Los mismos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	58	en ídem ídem.....	35'88
Los mismos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	59	en 29 ídem ídem.....	100
Norberto Roldán.....	Tarazona.	Campo.	Tarazona.	Beneficencia.	20	en 3 ídem ídem.....	336'20
Tomás Pérez.....	Uncastillo.	Monte.	Uncastillo.	Propios.	53	en 1.º ídem ídem.....	50
Ramón Gastón.....	Zaragoza.	Pozo.	Idem.	Id.	54	en 19 ídem ídem.....	724
Rafael Salvó.....	Urríes.	Monte.	Urríes.	Id.	56	en 28 ídem ídem.....	430
Juan Catalina.....	Alconchel.	Id.	Alconchel.	Id.	110	en 29 ídem ídem.....	80
Dionisio Jiménez.....	Oseja.	Id.	Oseja.	Id.	111	en 13 ídem ídem.....	4.080
Miguel Castán y otros.....	Cariñena.	Id.	Cariñena.	Id.	157	en 9 ídem ídem.....	11.722'25
Excma. Sra. Princesa de Belmonte.....	Madrid.	Censo.	Fabara.	Id.	176	en ídem ídem.....	3.123'80
La misma.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	177	en 26 ídem ídem.....	473'70
D. Eladio Salas y otro.....	Ciudad Real.	Dehesa.	Bardallur.	Id.	179	en ídem ídem.....	392'60
Los mismos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	180	en ídem ídem.....	486'60
Los mismos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	181	en ídem ídem.....	

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA

DE EJEJA.

Por término de 15 días, y á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Administración subalterna de este partido las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de este término municipal hayan sufrido durante el año último en su riqueza, previa la exhibición de documento inscrito en el Registro de la propiedad.

Ejea de los Caballeros 16 de Abril de 1889.—El Administrador, Pedro Iso.

SECCIÓN SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Las Cuerlas se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 300 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Igualmente se halla vacante la del Juzgado municipal: su dotación consiste en los derechos de arancel.

Se admitirán solicitudes hasta el día 30 del actual.

Las Cuerlas 16 de Abril de 1889.—El Alcalde, Miguel Cantín.—El Secretario interino, José Obón.

Por todo el presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en su riqueza territorial en el presente ejercicio para el de 1889-90, previa la presentación de los títulos de propiedad que en debida forma así lo acrediten.

Cuarde 15 de Abril de 1889.—El Alcalde, Melchor Laserna.—D. S. O., Manuel Pascual, Secretario.

Durante el presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, durante el año económico anterior.

Sisamón 14 de Abril de 1889.—El Alcalde, Felipe Nieto.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de Ejea de los Caballeros:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ignacio Carrascosa Bachiller, vecino de Huesca, soltero, jornalero, de 32 años de edad, cuyo paradero se ignora, y que habitó en dicha capital en la plaza de San Pedro, núm. 2, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, con el fin de prestar declaración en causa que se sigue en el mismo sobre hurto de maderos en el pueblo de Ardisa;

apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ejea de los Caballeros á 12 de Abril de 1889.—Isidro Liesa.—D. S. O., Pantaleón Rodríguez.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Pedro López Lambea, vecino de Tauste, en causa contra el mismo y otros sobre robo, se sacan nuevamente á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes siguientes, sitios en los términos de Tauste:

1.º Una viña de tercera clase, regadío, sita en la Higuera de Cajero, de tres hanegas, equivalentes á 21 áreas, 45 centiáreas; confrontante al Saliente y Mediodía con José Soria, al Poniente con Joaquín Cerlanga y al Norte con D. Antonio Martínez: tasada pericialmente en 90 pesetas.

2.º Un campo de segunda clase, regadío, sito en la partida del Vedado, de tres hanegas y seis almudes, ó sean 25 áreas y dos centiáreas; confrontante al Saliente con camino llamado de Figueruelas, al Mediodía con Antonio Aragüés Laborda, al Poniente con riego y al Norte con D. Mariano Simón: tasado pericialmente en 87 pesetas 50 céntimos.

3.º Otro campo de segunda clase, regadío, sito en el Presal de Subida, de cabida de seis hanegas, equivalentes á 42 áreas, 91 centiáreas; confrontante al Saliente y Mediodía con D. Gregorio Longás, al Poniente con Cándido Blanco y al Norte con el río Arba: tasado pericialmente en 240 pesetas.

4.º Otro campo de segunda clase, regadío, sito en la misma partida que el anterior, de cinco hanegas y nueve almudes, equivalentes á 41 áreas y 11 centiáreas; confrontante al Saliente con D. Gregorio Longás, al Mediodía con el río Arba, al Poniente con Faustino Ruiz y al Norte con Julián Castillo: tasado pericialmente en 230 pesetas.

5.º Y otro campo, seco, de tercera clase, sito en la Gabardilla, de dos cahices de tierra, ó sea una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas; confrontante al Saliente con camino, al Mediodía con Francisco Usán, al Poniente con Pascual Vera y al Norte con Leandro Lambea: tasado pericialmente en 40 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Tauste el día 7 de Mayo próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que dichas fincas se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, deducido el 25 por 100, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores conseguir previamente en la mesa del Juzgado ó en la Administración Subalterna de este partido una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Caballeros á 13 de Abril de 1889.—Isidro Liesa.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Abril de 1889.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
2....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5....	2	2	4	»	»	»	4	1	»	1	»	»	»	1	5
6....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10....	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	9	15	24	»	1	1	25	1	»	1	»	»	»	1	26

Zaragoza 11 de Abril de 1889.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Abril de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1....	3	»	»	3	3	»	»	3	6
2....	»	»	»	»	3	2	»	5	5
3....	3	»	»	3	1	1	1	3	6
4....	2	»	»	2	1	»	1	2	4
5....	3	»	»	3	2	»	2	4	7
6....	7	»	1	8	3	»	1	4	12
7....	»	1	1	2	1	»	»	1	3
8....	»	»	»	»	»	2	»	2	2
9....	1	»	1	2	3	1	»	4	6
10....	2	»	»	2	»	»	1	1	3
	22	1	3	25	17	6	6	29	54

Zaragoza 11 de Abril de 1889.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.